

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/197/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN  
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO DE XALAPA,  
VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO  
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA  
ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/197/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El once de agosto de dos mil ocho -----presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00076908, la cual es del tenor siguiente:

Del personal que integra la Gerencia de mantenimiento de la red de agua de CMAS, ¿Cuántas personas de cada uno de los puestos de la siguiente lista, labora en el turno matutino, en el turno vespertino y en el turno nocturno?

- Gerente de mantenimiento de la red de agua
- Secretario de la gerencia de mantenimiento de la red de agua
- Jefe del departamento de operación
- Supervisor de cuadrillas
- Albañil
- Ayudante de albañil
- Encargado del taller de balconería
- Balconero
- Ayudante de balconería
- Encargado del aparato detector de fugas
- Detector de fugas
- Operador de máquina cortadora
- Ayudante de máquina cortadora
- Tubero
- Ayudante de tubero
- Fontanero
- Ayudante de fontanero

- Pedrero
- Peón
- Chofer del departamento de operación

¿Cuál es el salario de cada uno de los siguiente puestos del turno matutino, del turno vespertino y del turno nocturno?

- Gerente de mantenimiento de la red de agua
- Secretario de la gerencia de mantenimiento de la red de agua
- Jefe del departamento de operación
- Supervisor de cuadrillas
- Albañil
- Ayudante de albañil
- Encargado del taller de balconería
- Balconero
- Ayudante de balconería
- Encargado del aparato detector de fugas
- Detector de fugas
- Operador de máquina cortadora
- Ayudante de máquina cortadora
- Tubero
- Ayudante de tubero
- Fontanero
- Ayudante de fontanero
- Pedrero
- Peón
- Chofer del departamento de operación

¿Cuántos están sindicalizados?

¿A todos se les pagan horas extras?

¿Cuánto des pagan por hora extra, y por hacer guardia en fin de semana?

II. El primero de septiembre de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por -----  
---contra e la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, en el que manifiesta su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

III. El dos de septiembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado a la promovente en fecha primero de septiembre del año en curso; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/197/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el dos de septiembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, así como las pruebas documentales consistentes en: 1) Impresión del acuse de recibo del Recurso de Revisión, generada por el sistema Infomex-Veracruz, de fecha primero de septiembre de dos mil ocho con número de folio PF00005108; 2) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, de fecha once de agosto de dos mil ocho con número de folio 0076908; y 3) Impresión del historial del administrador del sistema Infomex, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga;

b) aportara pruebas; c) acreditará personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, se fijaron las diez horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex, por oficio al sujeto obligado y correo electrónico a recurrente el tres de septiembre de dos mil ocho.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente el doce de septiembre del año en curso acordó: a) Reconocer la personería con que se ostenta Leoncio Morales Méndez toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, designado como delegados a los licenciados Hilda Molina Montoya, Iraid Jaime Cuevas Mesa y/o José Luis Cortés Rodríguez, quienes fueron acreditados para esta contienda con el carácter de Delegados en forma conjunta o separada; b) Tenerlo por presentado en tiempo y forma con su escrito, por medio del cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil ocho; c) agregar el escrito y anexos consistentes en 1.- copia simple del memorándum número DG/134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete signado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido al compareciente, en donde le comunica la designación del carácter con que comparece; y, 2.- copia simple del oficio número CJ/H-294/2008 de fecha once de septiembre de dos mil ocho, signado por el compareciente y dirigido a -----; documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados por su propia naturaleza. Por otra parte, visto que el compareciente señala haber enviado información a la recurrente por vía correo electrónico a la cuenta proporcionada por ella para el caso, se requirió a la revisionista para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, manifieste por la misma vía a este Instituto si recibió la información aludida por el sujeto obligado y si la misma satisface su solicitud, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente expediente con los elementos que obren en autos. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el doce de septiembre de dos mil ocho.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la dirección de correo electrónico institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), procedente de la dirección de correo electrónico de la recurrente -----escrito de la recurrente enviado a la dirección electrónica del sujeto obligado [juridico@cmasxalapa.gob.mx](mailto:juridico@cmasxalapa.gob.mx) en el que manifiesta que le fue enviado un archivo, pero no lo pudo abrir, y solicita le informen con que programa se abre el archivo o le reenvíe el documento con la información solicitada, por lo que el Consejero Ponente en fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre acordó tener por presentada a la recurrente y por hechas las manifestaciones vertidas en el mensaje de correo electrónico, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver; dicho proveído fue notificado a las partes el diecinueve de septiembre del año en curso.

VIII. A las diez horas del día diecinueve de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentran presente las partes ni quien legalmente las represente, por lo que el Consejero

Ponente acordó, en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera la recurrente en su escrito a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, por lo que respecta al sujeto obligado se tuvo por precluido su derecho de formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

IX. Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

## C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que para la substanciación del presente recurso y en la solicitud de información son aplicables las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, toda vez que dichos actos fueron realizados bajo el amparo de dichas reformas.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir vía sistema Infomex, se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que éste le causa y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VIII de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en

los plazos establecidos en la Ley que nos rige, toda vez que en su ocurno la recurrente así lo manifiesta.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día once de agosto de dos mil ocho, por lo que plazo para que el sujeto diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el veinticinco de agosto del que cursa, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información en el término señalado para ello, según consta del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz, el plazo para que la recurrente interpusiera recurso de revisión transcurrió del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre del año en curso, y si este fue presentado ante este Instituto el primero de septiembre de dos mil ocho, se colige que fue presentado en tiempo.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y tomando en consideración la petición del sujeto obligado que el presente recurso sea sobreseído, es de estimarse lo siguiente:

#### Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

#### Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica <http://www.cmasxalapa.gob.mx/>, no se localizó la información a la que hace mención la recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, si bien consta en el expediente que el sujeto obligado revocó el acto reclamado y dio respuesta extemporánea a la solicitud de información de la recurrente, no consta que haya sido recibida a su satisfacción.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De las constancias agregadas a fojas cinco, seis y siete del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00076908 se desprende que la información que solicitó la hoy recurrente fue la siguiente:

Del personal que integra la Gerencia de mantenimiento de la red de agua de CMAS, ¿Cuántas personas de cada uno de los puestos de la siguiente lista, labora en el turno matutino, en el turno vespertino y en el turno nocturno?

- Gerente de mantenimiento de la red de agua
- Secretario de la gerencia de mantenimiento de la red de agua
- Jefe del departamento de operación
- Supervisor de cuadrillas
- Albañil
- Ayudante de albañil
- Encargado del taller de balconería
- Balconero
- Ayudante de balconería
- Encargado del aparato detector de fugas

- Detector de fugas
- Operador de máquina cortadora
- Ayudante de máquina cortadora
- Tubero
- Ayudante de tubero
- Fontanero
- Ayudante de fontanero
- Pedrero
- Peón
- Chofer del departamento de operación

¿Cuál es el salario de cada uno de los siguiente (sic) puestos del turno matutino, del turno vespertino y del turno nocturno?

- Gerente de mantenimiento de la red de agua
- Secretario de la gerencia de mantenimiento de la red de agua
- Jefe del departamento de operación
- Supervisor de cuadrillas
- Albañil
- Ayudante de albañil
- Encargado del taller de balconería
- Balconero
- Ayudante de balconería
- Encargado del aparato detector de fugas
- Detector de fugas
- Operador de máquina cortadora
- Ayudante de máquina cortadora
- Tubero
- Ayudante de tubero
- Fontanero
- Ayudante de fontanero
- Pedrero
- Peón
- Chofer del departamento de operación

¿Cuántos están sindicalizados?

¿A todos se les pagan horas extras?

¿Cuánto les pagan por hora extra, y por hacer guardia en fin de semana?

En ese sentido, se observa que la información solicitada es pública, y se encuentra comprendida en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala sobre la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, y es precisamente en la fracción IV del mencionado numeral, que dice:

*IV...sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:*

- El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.*
- Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.*
- Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.*

Por su parte el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la

publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
  1. Área o unidad administrativa de adscripción;
  2. Puesto;
  3. Nivel;
  4. Categoría: base, confianza o contrato;
  5. Remuneraciones, comprendiendo:
    - a) Dietas y sueldo base neto;
    - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
  6. Prestaciones:
    - a) Seguros;
    - b) Prima vacacional;
    - c) Aguinaldo;
    - d) Ayuda para despensa o similares;
    - e) Vacaciones;
    - f) Apoyo a celular;
    - g) Gastos de representación;
    - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
    - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
    - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

4. Fijación de la litis. La recurrente al interponer el recurso de revisión de mérito expone su inconformidad por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información en los plazos señalados para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 848, en correlación con el 66, siendo el acto que recurre la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, se debe entender que la causa agravios la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, al dar contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta:

1.- Que esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tuvo conocimiento de la petición de información formulada por la -----, hasta el momento en que se le notificó el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la persona mencionada.

2.- Así las cosas, me permito señalar que en esta fecha la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le remite a la -----, a su correo electrónico ----- la respuesta a la información solicitada, la cual también se agrega al presente escrito, justificando con ello que se ha dado cumplimiento a la obligación legal de proporcionar al solicitante, por parte del sujeto obligado, la información que le sea requerida y en los términos que se encuentre en sus archivos.

De las constancias que obran agregadas a los presentes autos, a fojas veinticuatro a veintiocho, y treinta y nueve del expediente en que se actúa, con valor probatorio en términos de los artículos 104, 107, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generan certeza a este órgano colegiado que el sujeto proporciona respuesta extemporánea a la ahora recurrente, y que ésta fue

notificada a su cuenta de correo electrónico, con la que revoca de manera unilateral la omisión de dar respuesta por escrito a la solicitud de información formulada.

Ahora bien, a la respuesta extemporánea del sujeto obligado la revisionista manifiesta que la información enviada en archivo adjunto no la pudo abrir y pide se le informe con que programa se abre el archivo o se reenvíe el documento con la información solicitada, petición que incumplió el sujeto obligado, por lo que la respuesta con la información solicitada no fue recibida por la recurrente, sin embargo, ésta circunstancia no es completamente imputable al sujeto obligado, dado que el mismo archivo fue reenviado por la recurrente a la cuenta de correo electrónico institucional y pudo ser consultado por este Consejo General, documental que obra agregado a fojas 40 y 42 del expediente en que se actúa, por lo que se presume que el no poder consultar la información proviene de la impericia de la recurrente en el uso de programas informáticos.

Así las cosas, toda vez que de la contestación del sujeto obligado se desprende que éste tiene por respuesta a la solicitud de información de la recurrente lo proporcionado en el oficio número CJ/H-294/2008 de fecha once de septiembre del año en curso, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por la recurrente, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

5. Análisis del agravio.- El agravio hecho valer por el recurrente consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, , tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 848, en correlación con el 66, se debe entender que el agravios que la causa la omisión del sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información, en ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

#### Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

#### Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

#### Artículo 62

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos transcritos, se colige que es obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, en la que notificaran la existencia de la información, así como la entrega y en su caso el costo; la

negativa para proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada; y, si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo, y deberá entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Ahora bien, como de la contestación del sujeto obligado al presente recurso, se desprende que éste tiene por cumplida la obligación de acceso a la información con la respuesta del oficio número CJ/H-294/2008 de fecha once de septiembre del año en curso, y como la Ley de la materia señala que la falta de respuesta a la solicitud se entiende resulta en sentido positiva e impone al sujeto obligado el entregar la información solicitada de manera gratuita, resultaría ocioso ordenar la entrega de la información sin que éste órgano colegiado se pronuncie si la información que consta en el oficio de mérito es congruente a la solicitud de información.

En ese sentido se observa que la recurrente solicita se le informe que del personal que integra la Gerencia de mantenimiento de la red de agua de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, *¿Cuántas personas de cada uno de los puestos... **labora en el turno matutino, en el turno vespertino y en el turno nocturno?***; y en el oficio CJ/H-294/2008 del sujeto obligado se observa que éste hace un desglose de las categorías señaladas por la recurrente e informa el número de personas que de acuerdo al puesto laboran en los turnos matutino, vespertino y nocturno, por lo que resulta evidente que la información proporciona por el sujeto obligado respecto a este punto, corresponde a lo solicitado.

Respecto de la segunda petición, y que la hace consistir en los salarios de cada uno de los puestos del turno matutino, vespertino y nocturno que integran la Gerencia de mantenimiento de la red de agua, en el oficio CJ/H-294/2008 el sujeto obligado si bien, informa sobre el sueldo de cada uno de los puestos que la revisionista solicitó en su listado, resulta evidente que es incompleta porque en ella no se precisa si el sueldo manifestado por el sujeto obligado es bruto o neto, ni especifica las prestaciones ni deducciones correspondientes, así como tampoco se menciona la periodicidad del pago, tal como lo señala la Ley que nos rige en su artículo 8.1, fracción IV y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información en los términos establecidos en éstas, pues es la información mínima que por Ley debe estar a disposición del público en forma periódica, obligatoria y permanente, aún sin que medie solicitud o petición.

En la tercera de sus peticiones, realizó un cuestionamiento concreto al preguntar cuántos de los servidores públicos que precisa en su listado son sindicalizados, cuestionamiento que contestó el sujeto obligado al manifestar que son ciento cincuenta y ocho, por lo que con ello se da por cumplido en éste punto.

Los últimos cuestionamientos de la recurrente son del tenor siguiente: *¿A todos se les pagan horas extras?, ¿Cuánto les pagan por hora extra, y por hacer guardia en fin de semana?*, a lo que el sujeto obligado responde que no a la primera, y precisa que en la segunda que los pagos se realizan en los términos que establecen los artículos 66, 67, 68, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que:

ARTÍCULO 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTÍCULO 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

ARTÍCULO 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 71. En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTÍCULO 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

En ese tenor se observa que el sujeto obligado da por contestada la pregunta de la recurrente con los numerales invocados en la Ley Federal del Trabajo, en el que señala que el pago de las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin embargo la información es incompleta porque de los datos que constan en el oficio que el sujeto obligado pretende dar por respuesta, éstos no son para llegar a la conclusión del pago de horas extras ni tampoco se precisa cuanto les pagan por hora, que es la pregunta concreta de la recurrente, por lo que el sujeto obligado en éste punto deberá ampliar la respuesta a la recurrente precisando cuanto se le paga a los servidores públicos que ella precisa en su listado, por concepto de horas extras.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones que hace la recurrente que no pudo consultar el archivo anexo de la respuesta extemporánea, como de las constancias que obran agregadas a los presentes autos no se observa que el sujeto obligado haya dado contestación sobre la forma en que la recurrente pueda acceder a la información del archivo anexo, éste deberá orientar a la particular la forma en que puede consultarlo, para que se tenga por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información.

Por lo expuesto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta extemporánea proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y se ordena orientar a la recurrente la forma en que puede consultar la información proporcionada en el oficio número CJ/H-294/2008 de fecha once de septiembre de dos mil ocho, así como la entrega de la información faltante en los términos señalados en la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través de su correo electrónico y por el sistema Infomex Veracruz.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la

presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta extemporánea proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y se ordena oriente a la recurrente la forma en que puede consultar la información proporcionada en el oficio número CJ/H-294/2008 de fecha once de septiembre de dos mil ocho, así como la entrega de la información faltante en los términos señalados en la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través de su correo electrónico y por el sistema Infomex Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz a las partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su unidad de acceso a la información; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber a la recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela

López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General